



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0249/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0199, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Joel Arismendis García Antigua contra la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00174-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones presentadas mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: DECLARA INADMISIBLE de oficio, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOEL ARISMENDIS GARCÍA ANTIGUA, en fecha 30 de marzo del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL y su JEFATURA y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. Por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

Segundo: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Tercero: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa fecha, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00174-2015, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), fue incoado mediante instancia, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), por Joel Arismendis García Antigua. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto de alguacil núm. 167/2015, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOEL ARISMENDIS GARCÍA ANTIGUA fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es, el día 15 de noviembre de 2013, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 30 de marzo de 2015, han transcurrido 1 año, 4 meses y 15 días; Que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 13 de octubre de 2014, a la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana solicitando la revisión de su caso y la revocación de la baja, se establece que desde el 13 de octubre de 2014 dicho accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tornar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 13 de octubre de 2014, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hizo la última solicitud de revisión de su puesta en baja por observación de mala conducta.

b. *Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de 1 año, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOEL ARISMENDIS GARCÍA ANTIGUA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Joel Arismendis García Antigua, pretende la anulación de la Sentencia núm. 146-2013, bajo los siguientes alegatos:

a. *Atendido: a que en lo que concierne al motivo del recurso de revisión de esta sentencia es debido que los jueces de la primera sala del tribunal superior administrativo dictó sentencia en franca violación a los derechos denunciados por el impetrante toda vez que la misma estuvo basada en un recuento de lo expresado en el escrito y el contradictorio en el día de la audiencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Atendido: A que dentro de las violaciones invocadas son las de la presentación en los medios de comunicación y digitales en franca violación a lo establecido en la Constitución...la referida sentencia carece de una sabia motivación y es contraria al derecho; no se establece en la misma las razones por las cuales dicha instancia judicial no acogió las pretensiones del impetrante.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), señala los siguientes alegatos:

(...) la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal... el motivo de la separación de los ex alistado (sic) se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional...Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional...nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), señaló los siguientes alegatos:

El recurrente, Joel Arismendis García Antigua interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia No. 00174/2015 pronunciada en fecha 05 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo del año 2015...la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes (...).

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificación núm. 75971, del diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se acredita la dada de baja por mala conducta del recurrente.
2. Certificación del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrita por el procurador fiscal de la provincia Duarte, en la que señala que el recurrente no tiene ningún proceso penal abierto en dicha jurisdicción.
3. Telefonema Oficial, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), suscrito por el subjefe de la Policía Nacional, mediante el cual informa la dada de baja del recurrente de la institución policial.
4. Resolución núm. 006-2013, dictada por el Consejo Superior Policial el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), que aprueba recomendar al Poder Ejecutivo la desvinculación de la institución de varios policías, entre estos el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrente, Joel Arismendis García Antigua, ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha en la que se inicia una investigación en su contra por presuntamente incurrir en violación a las leyes y reglamentos internos de la Policía Nacional, por presuntamente dejar en libertad a un acusado de uso de tarjetas de crédito falsas sin agotarse el debido proceso de excarcelación de un detenido. A consecuencia de esta investigación de la Policía Nacional, el recurrente fue dado de baja por mala conducta mediante la Orden General núm. 68-2013, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013). El recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su cancelación, que fue declarada inadmisibles por prescripción por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00174-2015, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00174-2015 fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha, suscrita por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días *a quo* [dieciocho (18) de junio] y *ad quem* [veintiséis (26) de junio], así como el sábado veinte (20) y el domingo veintiuno (21) de junio, se advierte que transcurrieron justamente cinco (5) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial relevancia en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate del tiempo para accionar en esta materia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), que declara inadmisibles por prescripción la acción de amparo incoada por el actual recurrente, en la que se alega que la cancelación del mismo fue por violación a las normas del debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por prescripción la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que el *accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua (...).*

c. El tribunal *a quo*, como se advierte, dedujo que el plazo para accionar en amparo iniciaba su cómputo a partir del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), fecha de la última actuación del recurrente; por tanto, la comunicación de dicha fecha constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y posteriormente en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en casos de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en su Sentencia TC/0364/15 lo siguiente:

(...) este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaron a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)]

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la cancelación del recurrente, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que toma conocimiento de dicha cancelación [quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en las prealudidas sentencias TC/0222/15 y TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015)], transcurrió un (1) año, cuatro (4) meses y quince (15) días [es decir quinientos (500) días], período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede confirmar la sentencia recurrida que declara inadmisibile la acción de amparo originaria por extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), interpuesto por Joel Arismendis García Antigua contra la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), por decidir correctamente en cuanto a la prescripción de la acción de amparo originaria, conforme establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joel Arismendis García Antigua; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de mayo (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos, contrario a lo establecido en la Sentencia TC/0364/15 (precedente utilizado en la decisión que nos ocupa), que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra c. del numeral 11 de la sentencia, en relación a la “(...) *terminación de la **relación laboral** entre la institución castrense o policial con sus servidores (...)*”¹, específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00174-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario